

 Administración Municipal 2024 - 2027	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1	Código: SG-001	 modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 1.0	
		Fecha: 04/12/2023	
	Secretaría de Gobierno	Página 1 de 4	

RESOLUCIÓN No. 244
(21 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE MINIMA CUATIA No MC-031-2026

El Alcalde Municipal de Otanche – Boyacá en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las conferidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y,

CONSIDERANDO:

1. Que en materia de contratación Estatal el Municipio de Otanche, está sometido a las normas que conforman el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, Leyes 80 de 1.993, 1150 de 2.007 y sus decretos reglamentarios.
2. Que la Contratación Publica en el Estado Colombiano se funda en la prevalencia del interés general y en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.
3. Que el artículo tercero de la Ley 80 de 1.993, consagra como finalidad de la contratación estatal, el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la administración en la consecución de dichos fines.
4. Que el principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”.
5. Que la actividad contractual de las entidades estatales no obedece al ejercicio libre de su autonomía, sino que está sujeta a las normas señaladas en el considerando 1 de esta providencia, la actividad contractual es reglada de manera rigurosa y es imperativo para las entidades estatales someterse al cumplimiento de todas las reglas de contratación. Sobre la naturaleza reglada de la gestión contractual ha expresado la Corte Constitucional: “Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación.
Así, por ejemplo, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre, sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quien se contrata corresponderá un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la Ley. (...)
6. Que es deber de la administración velar por la garantía de los principios de la función administrativa del Estado consagrados en el artículo 209 de la Constitución, por la finalidad de la contratación estatal y por el cumplimiento de los principios generales de la contratación estatal, establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1.993.



Handwritten signature/initials

 Administración Municipal 2024 - 2027	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1	Código: SG-001	 modelo integral de planeación y gestión
		Versión: 1.0	
		Fecha: 04/12/2023	
	Secretaría de Gobierno	Página 2 de 4	

7. Que el veinte (20) de abril de 2026, la Alcaldía municipal de Otanche publicó en el SECOP II, (i) el aviso de convocatoria pública; (ii) los estudios previos; el cual tiene por objeto **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCION DE UNA CESION DESCENTRALIZADA DE LA COMISION DE DESLINDES DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACA, RELACIONADO CON DIFERENDOS LIMITROFES ENTRE MUNICIPIO DE OTANCHE Y PUERTO BOYACA.**

8. Que posterior a la publicación del proceso, mediante oficio de fecha 21 de abril, se informa por parte del Presidente Comisión de Plan de Desarrollo de la Asamblea de Boyacá lo siguiente: *"Me permito informarles que la Sesión descentralizada de Comisión de Plan de Desarrollo, programada para el viernes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), ha sido cancelada"*

9. Que teniendo en cuenta que el proceso contractual para garantizar bienes y servicios para el desarrollo de esta actividad, ya se encontraba publicado en la plataforma SECOP 2, se genera una clara desaparición de la necesidad y por ende con mira a proteger el interés y erario público, se hace innecesario generar la inversión de recursos en bienes o servicios que ya no serán requeridos

10. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que son causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

11. Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señaló:..

La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

12. Que según se evidencia en la Plataforma SECOP II de la entidad, se encuentra a la fecha radicada una propuesta en dicha plataforma, la cual no puede ser evidenciada sino hasta el momento de cierre del plazo para la presentación de ofertas

13. Que, en el marco del proceso adelantado bajo la modalidad de selección de Mínima cuantía, se entiende que, hasta tanto no sea expedida la aceptación de la oferta por parte de la entidad contratante, a favor de los oferentes únicamente existen meras expectativas y no derechos adquiridos. Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, con la ponencia del consejero JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, en Sentencia el 02 de Julio de 2021 dentro del radicado 68001-23-33-000-2014- 00656-01 (58.372), indicó:

"En efecto, al inicio del proceso, con la expedición del acto de apertura y el análisis de los aspectos contenidos en el pliego de condiciones existe un interés de negocio por parte de quienes tienen motivación en examinar lo plasmado por la Administración. Luego, con el avance del proceso licitatorio, cuando se identifican los sujetos que quieren participar, que incluso han formulado preguntas sobre el



[Firma manuscrita]

 Administración Municipal 2024 - 2027	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1	Código: SG-001	 modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 1.0	
		Fecha: 04/12/2023	
	Secretaría de Gobierno	Página 3 de 4	

alcance del pliego de condiciones y, además, están preparando la propuesta que esperan entregar, ese interés negocial continua y se delimita como una intención de obtener un resultado concreto.”

14. Al respecto la corte constitucional se ha pronunciado mediante sentencia c-095 del 18 de marzo de 1998 magistrado ponente Hernando Herrera Vergara el cual sostuvo qué

“La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la Administración en cumplimiento de un deber de revisión del estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir el conocimiento de los tribunales contencioso administrativos”

15. Por su parte en sentencia del 2 de julio de 2021 consejero ponente José Roberto Sáchica Méndez radicado número 68 001-23-33-00-2014 - 0065601 el consejo de estado señaló

“Se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto al elemento subjetivo del acto que revoca la apertura al proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso todo es que ante la ratificación del carácter general del acto de apertura se torna evidente que la administración no está condicionada obtener consentimiento previo y Expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo además la revocabilidad procede Por cuánto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación que nosotros que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes”

16. Qué es preciso indicar que la exigencia del consentimiento escrito previo a la revocatoria de un acto administrativo se predica los actos administrativos de contenido particular mano de los actos administrativos de contenido general punto de otro lado debe tener en cuenta que en los procesos de selección el acto administrativo que consolida de manera definitiva una situación jurídica particular es la adjudicación.

17. Ahora bien, en relación con el acto de apertura, la jurisprudencia no especifica frente al carácter de acto administrativo o activo de trámite. Así las cosas en sentencia del 14 de febrero del 2022 la Sala Plena de Contencioso Administrativo el Consejo de Estado al fallar un asunto de importancia jurídica con ponencia del doctor Jaime Rolando Santofimio Gamboa radicado número 110 - 0103-260 02010-0036-01 la alta corporación dijo que el acto de apertura es Un mero trámite dice la Providencia

“En relación con los pliegos de condiciones de manera pacífica esta corporación ha entendido que comparten la naturaleza de verdadero acto administrativo y carácter general y en cuanto al acto de apertura se le ha considerado por regla general como simple acto de trámite”

18. Que de igual manera es importante mencionar que la invitación pública mínima cuantía hace las veces de acto administrativo de apertura de los procesos de selección que se adelantan bajo esta modalidad



Handwritten signature

 Administración Municipal 2024 - 2027	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía Municipal de Otanche Nit. 891.801.362-1 Secretaria de Gobierno	Código: SG-001	 modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 1.0	
		Fecha: 04/12/2023	
		Página 4 de 4	

19. Que conforme con lo establecido en el artículo 97 del CPACA no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía como quiera que esta tiene carácter de acto administrativo general y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato por lo tanto el acto administrativo general de apertura del proceso o cómo es en este caso la invitación de mínima cantidad se podría revocar sin conocimiento de los proponentes
20. Que, por lo anterior, la Entidad con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en aras de proteger el interés y recurso público, procederá a revocar el proceso de mínima Cuantía N° MC-031-2026
21. Que, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas, y con el propósito de asegurar la protección de las normas constitucionales y legales citadas, para salvaguardar el interés público existente en los procesos de contratación, facilitar la participación ciudadana y asegurar y garantizar la transparencia y publicidad en el proceso, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE - BOYACÁ:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el proceso de mínima cuantía MC-031-2026, cuyo objeto consiste en la **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCION DE UNA CESION DESCENTRALIZADA DE LA COMISION DE DESLINDES DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACA, RELACIONADO CON DIFERENDOS LIMITROFES ENTRE MUNICIPIO DE OTANCHE Y PUERTO BOYACA**, Por desaparición de la necesidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución a través del portal único de contratación www.contratos.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Otanche - Boyacá a los veintiún (21) de abril de 2026


WILIAR PEÑA SUATERNA
 Alcalde Municipal de Otanche-Boyacá

